



Riohacha D.T.C., 29 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGARDO DIAZ VANGRIEKEN
DEMANDADO:	HENRY RIOS ABRIL
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por EDGARDO DIAZ VANGRIEKEN, identificado con cédula de ciudadanía número 84.027.196, actuando por medio de apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, en contra de HENRY RIOS ABRIL identificado con cédula de ciudadanía número 7.574.036, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. De no proceder de conformidad no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDGARDO DIAZ VANGRIEKEN en contra HENRY RIOS ABRIL, por la siguiente suma de dinero.

- a) SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Letra de Cambio de fecha 16 de enero de 2022, suscrito por el demandado.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la notificación que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



- b) Por los intereses corrientes causados desde el 16 de enero hasta el 16 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado HENRY RIOS ABRIL identificado con cédula de ciudadanía número 7.574.036, como soldado del Ejército Nacional de Colombia, adscrito al batallón Cartagena en Riohacha.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado HENRY RIOS ABRIL identificado con cédula de ciudadanía número 7.574.036, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, entidades bancarias a nivel nacional.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que des cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00).

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.092.510 y tarjeta profesional No. 205.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

DECIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, con base a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b4c7b659f86d77e0771982155bbf34c8599b6967733c21c0c3085a87e216f**

Documento generado en 29/11/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>